



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-104/2021

ACTORES: MOISES PALACIOS PAREDES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO IMPACTO SOCIAL SÍ; Y NORMA CATALINA LOA LOA, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 10.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN HUAMANTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-104/2021.

G L O S A R I O

Actores o promoventes.	Moisés Palacios Paredes, Representante Propietario del Partido Político Impacto Social Sí; y Norma Catalina Loa Loa.
Autoridad responsable	Consejo Distrital X con Cabecera en Huamantla, Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
3. **Juicio electoral.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, escrito signado por Moisés Palacios Paredes y Norma Catalina Loa Loa, por el que solicitan se anule la elección y se proceda a realizar una elección extraordinaria.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

4. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El trece siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, rindieron el informe circunstanciado relativo al Juicio Electoral.
5. **Radicación.** Con fecha quince de junio el Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
6. **Certificación del Secretario de acuerdos.** Con fecha de veintidós de julio, el Secretario de acuerdos de este Tribunal, certificó que a las veintiuna horas con treinta minutos no obra en el Tribunal dictamen consolidado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
7. **Cierre de instrucción.** Con fecha veintidós de julio, el Magistrado Instructor consideró que no existía trámite pendiente por realizar, por lo que declaró cerrada la instrucción y procedió a realizar el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir la presente determinación en este Juicio Electoral, toda vez que en el mismo se alega la ilegalidad de un acto emitido por el ITE, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al juicio electoral en estudio se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y se mencionan agravios.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno pues, de acuerdo a lo contenido en el artículo 84 de la Ley de Medios, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate. En ese sentido, la demanda se presentó el nueve de junio, por lo que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, los actores tienen interés jurídico, en consideración de que el acto emitido directamente les depara perjuicio.

4. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio electoral, en consideración a que Moisés Palacios Paredes se ostenta como representante propietario del Partido Político Impacto Social Sí, por lo cual, está legitimado de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a)³. Asimismo, la ciudadana Norma Catalina Loa Loa comparece en su carácter de Candidata a la Diputación Local del Distrito X con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, postulada por ese instituto político.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y agravios.

³ Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

Siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴; se advierte que la parte actora reclama la declaración de validez de la elección a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 10 con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

En ese sentido, solicita que se anule la elección y se proceda a ordenar la realización de elecciones extraordinarias.

Para sustentar su pretensión, manifiesta los agravios que se transcriben a continuación.:

1. *Se realizó la compra de votos por medio de dinero \$ 1000 por voto, pidiendo evidencia del mismo por medio de fotografía o video (videos que circulan en redes sociales).*
2. *Video marcando el voto y tomando fotos del mismo enviándolo.*
3. *Imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas: (Facebook, twitter, Instagram, etc.)*
4. *Se detectó que no coinciden el número de votos emitidos ya que por medio de comentarios de familiares confirmando el mismo y no se reflejaron en los resultados.*
5. *Faltantes de boletas electorales, y muchos votos nulos de impacto social SÍ.*
6. *Omisión del partido en los materiales electorales.*
7. *Manifestación de incidencias en el transcurso de la jornada electoral durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones.*
8. *Rebaso del Tope de campaña.*
9. *Obra en el ITE, un informe de anomalías de municipios y por ente altera nuestro resultado para los diputados.*

⁴ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



10. Presento pruebas de ciudadanos que sus votos no aparecieron en la publicación de la casilla que corresponden a mi distrito, y que votaron por Impacto Social Sí, (como prueba anexas de escritos ciudadanos)

El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto por los actores, con la precisión de que los agravios 2 y 3 se relacionan directamente con el agravio 1, consistente en la presunta compra de votos, por lo que el análisis de todos ellos se realiza de manera conjunta.

Asimismo, los agravios identificados con los numerales 4 y 5 guardan estrecha relación entre sí, por lo que se analizan de manera conjunta.

Sin que lo anterior irroque perjuicio alguno a los impugnantes, en sintonía con el criterio jurisprudencial **4/2000**, cuyo rubro⁵ es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Estudio de fondo.

AGRAVIOS 1, 2 Y 3.

La parte actora señala que se realizó la compra de votos. Para acreditar su dicho, menciona que en redes sociales circulan videos en los que es posible observar que se entregaban \$ 1000 por voto, pidiendo evidencia del voto por medio de fotografía o video.

Para acreditar su dicho, la parte actora aduce la existencia de un video marcando el voto y tomando fotos del mismo. Asimismo, refiere la existencia de imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas: tales como Facebook, Twitter e Instagram.

Sin embargo, la parte actora no aportó a este Tribunal el video que refiere, o bien, la dirección electrónica para localizarlo. Tampoco indicó las ligas electrónicas de las publicaciones realizadas en las redes sociales mencionadas, por lo que esta autoridad no tiene la posibilidad de constatar su existencia.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

Por otro lado, los actores no refieren en qué secciones o en qué casillas se llevaron a cabo los actos de los que se inconforman, y tampoco indican las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de tales hechos ni aportan las pruebas idóneas para acreditar la existencia de tales incidentes.

En efecto, la parte actora realiza manifestaciones genéricas, sin que se aporte a la relación de hechos, las circunstancias concretas de tales afirmaciones. Tampoco se ofrecen pruebas que justifiquen sus exposiciones, lo cual hace que no sea posible su estudio.

Por lo anterior, este Tribunal estima que los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 son **infundados**.

AGRAVIOS 4 Y 5.

La parte actora refiere que se detectó que no coincide el número de votos emitidos ya que por medio de comentarios de familiares confirmando el mismo y no se reflejaron en los resultados.

Asimismo, manifiesta que hubo faltantes de boletas electorales, y muchos votos nulos de impacto social Sí.

Al respecto de estos hechos, no se puede concluir o presumir que se tuvo un determinado impacto en la elección cuya validez se controvierte, porque tal afectación ni siquiera es cuantificada por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo y cómo influyó en el resultado final de la declaratoria que reclama.

Ello se considera así, porque la parte actora no señala cuál es el número de votos que le resultan no coincidentes, cuántos votos nulos controvierte y por qué, ni señala en qué sección/es y casilla/s acontecieron los hechos, por lo que no es posible determinar cómo la conducta que aduce tuvo trascendencia en los resultados.

De la lectura integral a las manifestaciones de los actores, se puede observar que no se describen hechos concretos, ni circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar. Tampoco se aportan pruebas o



indicios de lo sucedido, siendo que la parte actora únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas.

En razón de lo anterior, el agravio resulta **inoperante**.

AGRAVIOS 6 Y 7.

Respecto a estos agravios, consistentes en:

Omisión del partido en los materiales electorales.

Manifestación de incidencias en el transcurso de la jornada electoral durante la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones.

Se estima que se trata de manifestaciones genéricas, sin sustento ni sustancia, dado que de las mismas no es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos de los que se duele la parte actora.

En efecto, de la lectura a lo manifestado en el escrito de demanda no puede siquiera deducirse en qué consistieron las omisiones en los materiales electorales, qué impacto tuvieron las incidencias levantadas durante el desarrollo de la jornada electoral, ni a quién se atribuye el rebase del tope de gastos de campaña. La parte actora únicamente se limita a realizar manifestaciones sin sustento, pruebas ni elementos que justifiquen una transgresión que deba tener como consecuencia la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, los agravios resultan **inoperantes**.

AGRAVIO 8

Finalmente, la parte actora solicita se declare la nulidad de la elección impugnada, por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **inoperante**.

En primer lugar, porque los impugnantes, no expresan en su escrito de demanda qué candidatura o partido político, consideran rebasó el tope a los gastos de campaña establecidos para la elección impugnada. De ahí





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

que, en un primer momento no resulte factible atribuir dicha irregularidad a alguna candidatura específica.

Ahora bien, en todo caso, para que el rebase de topes de gastos de campaña pueda ser causal de nulidad, tendría que acreditarse tal irregularidad por parte del candidato o candidata ganadora para, solo así, estar en aptitud de determinar si dicho rebase fue determinante en el resultado obtenido en la elección que se controvierta.

Al respecto, la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro⁶ **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior, estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.

Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.

Mientras que la instancia jurisdiccional correspondiente se encargará, en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.

De ahí que, la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.

Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña, mayores a los aprobados, lo pertinente era hacerle de conocimiento con ello a la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y de ser el caso, sumar dichos gastos a los que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

informaron los sujetos obligados o, en su caso, de los que de manera oficiosa hayan sido detectados y no reportados.

Con ello, se otorgaría a las personas o a los partidos políticos a quienes se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y para que puedan a recabar en su caso las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.

Para que, de este modo, la referida Unidad esté en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que, mediante acuerdo INE/CG86/2021 de fecha tres de febrero, el Consejo General del INE, aprobó el calendario relativo al proceso de fiscalización en que estableció como fecha para la aprobación del dictamen consolidado respecto a los ingreso y gastos generados por las candidaturas y partidos políticos durante el periodo de campaña respecto al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Tlaxcala, el veintidós de julio.

No obstante de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de junio, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara si en esa fecha, ya se ha emitido el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.



En cumplimiento a dicho requerimiento, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó, en primer lugar, que no le era posible emitir de manera previa, cierta, ni indiciaria, información sobre el proceso de fiscalización correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, ya que, dicho proceso aún se estaba llevando a cabo.

Encontrándose en ese momento, en la etapa en que los sujetos obligados en uso de su garantía de audiencia, debían atender a los requerimientos efectuados con motivo de los errores y omisiones que hubiere detectado la autoridad fiscalizadora.

Añadiendo que, una vez aprobado el dictamen consolidado y la resolución respectiva en los que se establezcan los rebases a los topes de gastos de campaña, esto es, el veintidós de julio, se informaría a las autoridades jurisdiccionales correspondiente para que determinaran lo que en derecho corresponda.

En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

En ese sentido, es también preciso mencionar que, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala en su artículo 12, establece la competencia que tiene el pleno de este Tribunal para ejercer las atribuciones jurisdiccionales que en él se indican.

Entre ellas, se encuentra la prevista en su fracción I, la cual, hace referencia a la atribución de resolver lo relacionado con los medios de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

impugnación que versen sobre las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad que se celebren en los procesos electorales locales en el estado de Tlaxcala.

Además, en dicha fracción, se establecen las fechas límite que se tiene para resolver cada uno de los medios de impugnación, según el tipo de elección que se impugne en cada uno de ellos.

Así, tenemos que, para el caso de diputaciones locales, según lo establecido en el inciso a) de la referida fracción I, los medios de impugnación deben ser resueltos a más tardar **el veintidós de julio del año en que se celebre la elección respectiva.**

En atención a ello, el veinte de julio, el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió correo electrónico al director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, a efecto de solicitar su colaboración y pudiera remitir el dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala una vez culminada la sesión del Consejo General del INE, en la que se aprobaría dicho dictamen.

Lo anterior, al ser el dictamen consolidado la prueba idónea para resolver el agravio planteado por la parte actora dentro del presente juicio, consistente en declarar la nulidad de la elección impugnada por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña.

Recalcando que la fecha en que el Consejo General del INE, sesionaría para aprobar el dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, conforme al calendario antes plasmado, es el veintidós de julio, es decir, la fecha de la emisión de la presente sentencia, fecha límite que también tiene este Tribunal para resolver los medios de impugnación relativos a la elección de diputaciones locales.



En atención a dicho correo el veintiuno de julio, el referido director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, informó vía correo electrónico que, si bien, el veintidós de julio sesionaría el Consejo General del INE con motivo de la aprobación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización de los informes y gastos de los procesos electorales concurrentes 2020-2021, lo cierto es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 5, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, en el supuesto de existir algún engrose a los dictámenes circulados, se cuenta con 72 horas para su realización.

Por lo que, de ser el caso, que existan engroses, la versión final de los acuerdos por los que se aprueben los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, será hasta que se hayan realizado los engroses correspondientes.

Añadiendo que se estaban generando los mecanismos electrónicos respectivos, con la finalidad de que la información correspondiente a los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, pudiera ser consultada y descargada.

En ese orden, es un hecho público y notorio que la sesión del Consejo General del INE en la que se aprobó el dictamen consolidado y las resoluciones en materia de fiscalización correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, hasta el momento en que se cerró la instrucción del presente expediente, aún no había concluido.

Sin que una vez terminada la misma este órgano jurisdiccional pudiera tener acceso a dicha información, no obstante, de ello, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación hasta las veintiun horas de esta fecha, sin que, a esa hora, continuara la imposibilidad de acceder al contenido del dictamen consolidado y resoluciones correspondientes.

Por consiguiente, sí para la acreditación de la causal de nulidad de la elección por el rebase a los topes de gastos de campaña, resulta necesario e indispensable el dictamen consolidado, al ser conforme al criterio jurisprudencial **2/2018** antes citado analizado, la prueba idónea





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

para poder estudiar la procedencia de la causal de nulidad consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, es el dictamen consolidado, el cual, a la fecha y hora del dictado de la presente sentencia no se cuenta con él, es que, **este Tribunal se encuentra impedido para analizar la causal de nulidad de la elección controvertida por lo respecta únicamente al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.**

En ese sentido, al no haberse recibido por parte de la autoridad competente en materia de fiscalización de los gastos erogados por partidos políticos y candidaturas en las campañas relativas al cargo de diputaciones locales que se llevaron a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Tlaxcala, entre las cuales, se encuentra la elección referente a la diputación local del distrito electoral local número II, la cual, fue motivo de impugnación a través del presente medio de impugnación, **este Tribunal no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña**, propuesta por la parte actora.

Sin que lo anterior signifique que este Tribunal desconozca el problema que, actualmente existe en nuestro sistema electoral, al ser un hecho notorio el desfase entre los tiempos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le otorgó al Instituto Nacional Electoral para realizar el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos utilizados en las campañas, con los plazos que, en las distintas leyes electorales locales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga a los órganos jurisdiccionales para calificar si una elección debe anularse porque el candidato o la candidata ganadora excedieron el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral, en más del cinco por ciento, situación que atiende a un mal diseño normativo, el cual no guarda armonía entre el modelo de fiscalización y el sistema de nulidades.

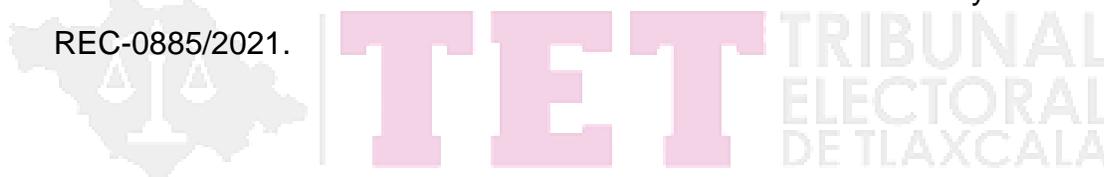
Por lo tanto, al no obrar en el expediente el medio idóneo para conocer si existió o no, un rebase a los topes de campaña por la candidatura que



resultó ganadora en la elección impugnada en más del cinco por ciento del monto aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni tampoco, la parte actora aportó algún otro medio probatorio idóneo para acreditar tal irregularidad, es que considera que el planteamiento de la parte actora resulta **inatendible**.

Aunado a que como se dijo, este Tribunal está obligado a resolver el presente medio de impugnación en la presente fecha, por lo que, no es factible, esperar a que el INE, remita el dictamen consolidado y las resoluciones en materia de fiscalización correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, ya que se estaría incumplimiento con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ST-JIN-0085/208, ST-JRC-0105/2018 y ST-JRC-67/2020, así como la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-0893/2018 y SUP-REC-0885/2021.



AGRAVIO 9.

Los actores manifiestan que obra en el ITE, un informe de anomalías de municipios que altera el resultado de la elección para la elección de Diputados.

Sin embargo, debe decirse, por un lado, que la parte actora no especificó de qué manera las anomalías -mismas que no se describen- alteran el resultado de la elección, además de que dicho informe no fue aportado ni identificado para su análisis.

En ese sentido, del análisis integral al escrito de demanda no se describen hechos concretos ni circunstancias específicas sobre las cuales este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio.

Por lo anterior, el agravio deviene **infundado**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-104/2021

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, la pretensión de anular la elección a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 10, con cabecera en Huamantla, Tlaxcala, no fue alcanzada.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la validez de la elección a la Diputación Local del Distrito 10 con cabecera en Huamantla, Tlaxcala.

Notifíquese a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁷ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁷ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



